

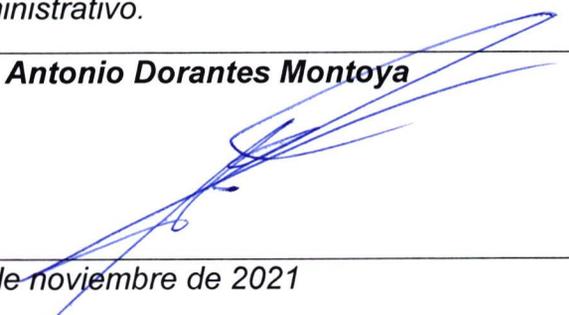


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 26/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA DE REVISIÓN: 26/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
475/2019/4ª-III

RECORRENTE: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO
DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil veinte en el expediente 475/2019/4ª-III.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Juicio contencioso. El C. [REDACTED] en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del **Poder Judicial del Estado de Veracruz**¹, acudió al juicio sosteniendo, entre otras cuestiones, que la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz** recaudo ingresos derivados de multas judiciales, fianzas, certificaciones, entre otros.

También expresó que dicha Secretaria reintegraba esas cantidades al **Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia del Poder Judicial**. Sin embargo, a partir del mes de abril de dos mil nueve, ésta dejó de realizar el reintegro.

Continúa diciendo que el **Comité Técnico del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia del Poder Judicial del Estado**, realizó las gestiones de cobro correspondientes, sin que hasta la fecha hayan sido entregados, lo que ha generado una cuenta por

¹ En adelante: La actora.

cobrar en cantidad de \$10,893,354.41 (diez millones ochocientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 M.N.).

Sentado lo anterior, el examen efectuado al escrito de demanda permite establecer que el acto combatido en el juicio fue la resolución **negativa ficta** que la actora estimó configurada respecto del oficio CTF-223/2019 de treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual, el **Presidente**, el **Vicepresidente** y la **Secretaria**, todos del **Comité Técnico del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia**, solicitaron al Secretario de Finanzas y Planeación entregara el citado importe².

1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas.

Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridad demandada a la que la actora le atribuyó tal carácter, esto es, a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz**³.

1.3 Ampliación de la demanda. Derivado de que la autoridad al contestar la demanda exhibió el **oficio TES-VER/5055/2019 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve** y sostuvo que mediante éste se dio respuesta al diverso oficio CTF-223/2019. La actora en el escrito de ampliación de la demanda señaló como acto combatido el referido oficio TES-VER/5055/2019².

1.4 Sentencia definitiva. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la referida Sala emitió sentencia definitiva³, en la que resolvió:

***“SEGUNDO.** Se **reconoce la validez** de la **negativa ficta** recaída a los escritos presentados por el actor ante la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz** (...).*

***TERCERO.** Se **declara la nulidad para efectos** del oficio **TES-VER/5055/2019** fechado a los **veinte días** del mes de **septiembre** del año **dos mil diecinueve**, **signado por la Tesorera** de la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, (...)*

² En adelante: Los actos combatidos.

³ En adelante: La sentencia recurrida.



CUARTO. Se condena a la autoridad demandada para que emita un nuevo oficio el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que de(sic) respuesta congruente, certera y precisa a lo solicitado por la parte actora mediante oficio número CTF-223/2019 de fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve, (...)”.

1.5 Recurso de Revisión. La autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintiuno, se radicó el Toca de revisión, se admitió a trámite el recurso, se designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, se ordenó correr traslado a la actora, para que formulara manifestaciones en torno dicho medio de defensa y se estableció que, para la resolución, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez**.

1.6 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, dado que lo interpone la

⁴ En adelante: el Código

autoridad demandada contra la sentencia en la que la Cuarta Sala de este Tribunal resolvió la cuestión planteada en el juicio 475/2019/4ª-III. Además, que lo presentó dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al recurso de revisión, revela que la pretensión de la demandada es que esta Sala Superior **modifique** la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva en la que se reconozca la **validez** de los actos combatidos. Para conseguirlo, formuló los agravios que se sintetizan:

- Desde su perspectiva es incongruente que se determine la configuración de la resolución negativa ficta, pues se pasó por alto que al oficio CTF-223/2019 se dio respuesta en el oficio TES-VER/5055/2019.
- Estima no relevante que la respuesta se excediera de los cuarenta y cinco días, pues lo importante es que se brindó respuesta.
- Por lo que se refiere al oficio TES-VER/5055/2019, en la sentencia recurrida se determina que carece de fundamentación y motivación, pero no se explica porque, sino solo se menciona que con éste únicamente se hizo otra petición a la actora.
- Desde su óptica la determinación es incorrecta, porque la solicitud que se realizó a la actora cobra sentido, considerando que las administraciones han ido cambiando y la interesada debía contar con el sustento de su petición.
- En la sentencia no se analizaron los argumentos formulados en la contestación y en la contestación a la ampliación, relativos a que no se configura una negativa ficta ni expresa, sino lo que sucedió es que en uno de los actos combatidos únicamente se solicitó a la actora la exhibición de los cuarenta y ocho oficios que dijo haber girado a la Secretaría, a fin de emitir una respuesta de fondo a la solicitud de devolución.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El examen que se realiza a los agravios formulados por la demandada de frente con la sentencia recurrida, revela la existencia de problemas jurídicos a resolver, que son:

4.2.1 Determinar si es correcta la determinación de la Sala Unitaria respecto a que se configuró la negativa ficta combatida.



4.2.2 Determinar si en la sentencia se expresaron las razones por las que se estimó que el oficio TES-VER/5055/2019 no está fundado y motivado.

4.2.3 Determinar si en la sentencia se analizaron los argumentos a que alude la recurrente.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos.

4.3.1 Es incorrecta la determinación de la Sala Unitaria respecto a que se configuró la negativa ficta combatida.

En las páginas once y doce de la sentencia recurrida, se determinó configurada la resolución negativa ficta respecto del oficio CTF-223/2019 de treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Al respecto, la Sala Unitaria razonó que esa resolución ficta se configura a pesar de la existencia del oficio TES-VER/5055/2019 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, porque la autoridad lo emitió fuera del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 157 del Código y en fecha posterior a la presentación de la demanda.

Desde la óptica de la recurrente la resolución negativa ficta no se configuró porque lo relevante es que se dictó el oficio TES-VER/5055/2019.

A juicio de esta Sala Superior el agravio es **fundado**.

En efecto, la interpretación sistemática realizada a los artículos 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 157 y 280, fracción IV, del Código⁵. Y, el contenido de la jurisprudencia

⁵ **Artículo 7.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a **dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.**

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Artículo 157. Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, **deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir**

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**⁶.

Permite a este órgano jurisdiccional concluir que la resolución negativa ficta se configura cuando: se realiza una petición a la autoridad administrativa; esa autoridad no responde la petición en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a haberla recibido; y, el peticionario decide interponer el juicio contencioso contra la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración.

En el caso, esas circunstancias no concurrieron, como se observa a continuación:

1. Petición.

Mediante el oficio CTF-223/2019 de treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente, el Vicepresidente y la Secretaria del Comité Técnico del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, solicitaron al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz hiciera entrega

de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

(...)

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

(...)

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan.

Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:

(...)

IV. Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad, en términos de este Código;

(...)

⁶ Época: Novena Época, Registro: 173736, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 164/2006, página: 204.



del importe de \$10,893,354.41 (diez millones ochocientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 M.N.), por tratarse de recursos propios derivados de órdenes jurisdiccionales como imposición de multas, fianzas que se hicieron efectivas y certificaciones.

Cabe destacar que la existencia de esa petición se encuentra acreditada en el expediente, porque en los folios 50 y 51 corre agregada una copia simple del oficio CTF-223/2019, en el que se aprecia el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. Además, porque la autoridad al contestar la demanda exhibió copia certificada del oficio TES-VER/5055/2019 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el que la Tesorera de la citada Secretaría reconoce la existencia de la petición, pues apuntó:

"(...) en concordancia a su oficio CTF-223/2019 recibido el 31 de mayo de 2019 (...)"

2. No hubo respuesta en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

Como ya se indicó, en el expediente se encuentra acreditado que la actora presentó su solicitud de devolución ante la demandada el **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**. Por lo tanto, el plazo de cuarenta y cinco días hábiles con que contaba la autoridad para responder esa petición se computa del tres de junio de dos mil diecinueve al **dos de agosto de dos mil diecinueve**.

Esto por descontarse entre ambas fechas los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve de junio y seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de julio, todos de dos mil diecinueve, por tratarse de sábados y domingos.

Ahora, el examen integral que se realiza a las constancias del expediente revela que la demandada no resolvió ni notificó a la

actora la resolución en la que resolviera su petición antes de esa fecha [dos de agosto de dos mil diecinueve].

3. La actora interpuso el juicio antes de que se venciera el plazo con el que contaba la autoridad para responder su solicitud.

Como ya se indicó, la autoridad tenía hasta el **dos de agosto de dos mil diecinueve**, para responder la solicitud que hizo la actora mediante el oficio CTF-223/2019 de treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Ahora, según se constata del sello plasmado al reverso de la foja cuatro del expediente revela que la demanda se presentó antes de esa fecha, esto es, la demanda se presentó el **tres de julio de dos mil diecinueve**. Lo que significa que a la fecha de presentación de la demanda no se había configurado la negativa ficta combatida.

En tal contexto, es indebido que en la sentencia recurrida se haya estimado configurada la resolución negativa ficta combatida.

Cabe mencionar que tal circunstancia no deriva en la improcedencia del juicio, dado que al contestar la demanda la autoridad exhibió el oficio TES-VER/5055/2019 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el cual, recayó a la petición de la actora, que válidamente fue controvertido en la ampliación de la demanda.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA**



PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA⁷.

En la que la citada Segunda Sala al interpretar preceptos federales de contenido similar a los artículos 44, fracción II y 298, fracción I, del Código que rigen el juicio contencioso estatal, determinó: “(...) *del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que **tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes (...)***”. Con base en lo anterior, determinó que la resolución negativa expresa puede ser combatida en ampliación o en un nuevo juicio.

Así como, el hecho de que en la sentencia se hubiera estimado indebidamente configurada la negativa ficta combatida, ningún beneficio aporta a la recurrente. Esto, porque pierde de vista que en el fallo se reconoció la **validez** de dicha resolución; de ahí que esta Sala Superior estime inoficioso modificar o revocar ésta, máxime que la actora estuvo conforme con esa decisión en tanto no interpuso recurso de revisión contra la citada sentencia.

4.3.2 En la sentencia sí se expresaron las razones por las que se estimó que el oficio TES-VER/5055/2019 no está fundado y motivado.

El examen integral que se realiza a la sentencia recurrida revela que la Sala Unitaria razonó que la actora solicitó a la demandada *“la devolución de los recursos propios que fueron aplicados por los jueces del Estado de Veracruz por concepto de multas judiciales, fianzas hechas efectivas, certificaciones, los*

⁷ Registro digital: 164536, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839, Tipo: Jurisprudencia.

cuales son propios del Comité Técnico del Fondo Auxiliar para la impartición de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz”.

Así como, la resolutora tuvo en cuenta la existencia del oficio TES/VER/5055/2019, pues respecto de éste sostuvo “*lo manifestado por la autoridad demandada como respuesta a la actora, no puede ser considerada como tal, toda vez que el oficio TES-VER/5055/2019 únicamente contiene un pronunciamiento de motivos sin fundamentos, con los cuales no da respuesta a lo solicitado por la parte actora”.*

Así como, la Sala Unitaria sostuvo que mediante el oficio de trato que no se dio una respuesta a lo pedido por la actora, sino que le hace una solicitud para poder resolver de fondo la petición.

Con base en tales consideraciones, la Cuarta Sala determinó anular el oficio TES-VER/5055/2019 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

En tal contexto, contra lo que sostiene la recurrente, en la sentencia combatida sí se precisan las razones por las que se estimó que el acto combatido no satisface el elemento de validez de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 7, fracción II, del Código.

Por otro lado, desde la perspectiva de la recurrente es válido el requerimiento que se formuló a la actora en el oficio TES-VER/5055/2019, dado que estima era necesario requerir información adicional a la actora para poder atender su solicitud de fondo.

Ese argumento es **inoperante**.

En efecto, en la sentencia se sostuvo que en términos de lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la autoridad demandada [hoy recurrente], se encontraba obligada a resolver la solicitud de la actora de manera completa y en congruencia con su petición, lo que no hizo en el oficio combatido



sino evadió brindar la respuesta que por disposición legal se encontraba obligada a brindar.

Sentado lo anterior, el examen que se realiza a los agravios del recurso permite establecer que la recurrente no controvierte los fundamentos y motivos que dieron lugar a la decisión de la Cuarta Sala, sino se limita a reiterar los argumentos que formuló en los oficios de contestación y de contestación a la ampliación de la demanda.

4.3.3 En la sentencia sí se analizaron los argumentos a que alude la recurrente.

Según la recurrente, en la sentencia no se analizaron los argumentos de defensa que formuló en sus oficios de contestación y de contestación a la ampliación.

Ese agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque en la sentencia recurrida claramente la Sala Unitaria señaló los fundamentos y motivos por los que la autoridad tenía que haber emitido una respuesta fundada y motivada de fondo respecto de la petición de devolución de la actora; así como, sostuvo que en el oficio TES-VER/5055/2019 no se brindó esa respuesta, sino con un requerimiento de información adicional, se evadió una respuesta que atendiera el fondo de la petición.

En tal contexto, si como sostiene la recurrente durante el juicio se limitó a decir que el requerimiento formulado a la actora en el oficio de trato era necesario antes de brindar una respuesta. Entonces en la sentencia sí se tuvieron en cuenta esos argumentos, lo que sucedió es que desde la perspectiva de la Cuarta Sala éstos son infundados, dado que los preceptos que rigen el oficio combatido, en especial el artículo 7 Constitucional, no le permitían a la autoridad evadir resolver el fondo de la petición de la actora, sino estaba obligada a dictar una resolución en la que atendiera de fondo la petición sometida a su consideración.

5. EFECTOS DEL FALLO

Debido a que resultaron **infundados** los agravios del recurso de revisión, se **confirma** la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil veinte en el expediente 475/2019/4ª-III.

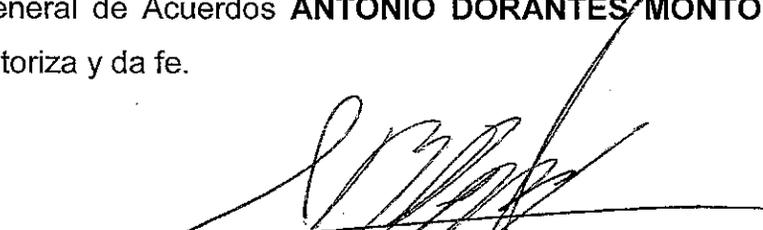
6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil veinte en el expediente 475/2019/4ª-III.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda al actor y por oficio a las demandadas, en términos del artículo 37 del Código.

TERCERO. **Publíquese** el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

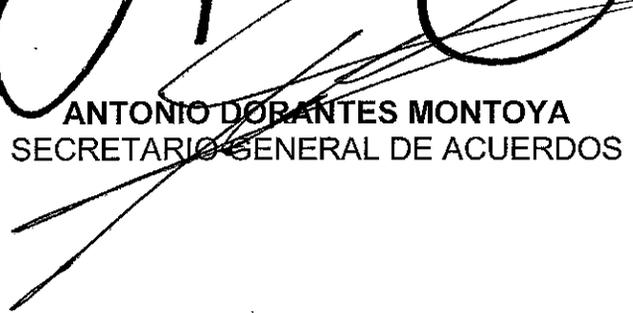
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS